En la ciudad de Rawson, Capital de la Provincia del Chubut, a los ocho días del mes de julio del año dos mil catorce, se reunió en Acuerdo la Sala Penal del Superior Tribunal de Justicia integrada con los señores Ministros Jorge Pfleger, Alejandro Javier Panizzi y Daniel Alejandro Rebagliati Russell, bajo la presidencia del primero de los nombrados, para dictar sentencia en los autos caratulados “P., J. A. s/Denuncia de Falsificación de Firma” (Expediente N° 22.880 – 136 - Letra “P” –Año 2012).

El orden para la emisión de los votos que resultó del sorteo practicado fue: Pfleger, Panizzi y Rebagliati Russell.

El Juez Jorge Pfleger dijo:

I.- Breve introito

1.- El caso ha llegado a esta Sala Penal por vía de la impugnación introducida por el Fiscal General de Comodoro Rivadavia doctor Marcelo Crettón y la Funcionaria de ese organismo, Mónica C. García.

Ellos, los encargados de la persecución pública, atacaron la resolución dictada por la Jueza Penal de Comodoro Rivadavia el 7 de Septiembre de 2011, quien decidió el sobreseimiento de A. B. D., en los términos del artículo 285 inciso 7mo. del C.P.P.

2.- La decisión

La doctora Mariel Alejandra Suárez, Juez del caso, dispuso el sobreseimiento aludido durante el curso de la audiencia de apertura de investigación acorde las constancias de la hoja 56 y citó como fundamento de lo resuelto el art. 285 inc. 7mo. del adjetivo.

3.- La impugnación

Después de materializar una reseña del caso, los pasos seguidos en el devenir del proceso y la resolución cuestionada, los recurrentes afirmaron que la Magistrada no había efectuado una correcta aplicación de la norma procesal.

Manifestaron que no desconocían que el derecho al cese de la persecución penal por duración excesiva del proceso era una garantía para el imputado, pero recalcaron que no debía operar a su favor cuando era aquél el que había producido con su conducta la dilación de los plazos procesales.

Reseñaron la normativa comprendida en los artículos 146, 274 y 282, referida a los tiempos procesales, y remarcaron que, para decidir, se había realizado un análisis de los momentos anteriores a la resolución de apertura de la investigación.

Pusieron de relieve que el Tribunal había equivocado en la aplicación del artículo 269 del C.P.P., pues señalaron que los plazos empezaban a correr a partir de los quince días de comenzada la investigación preliminar.

Sostuvieron que la Jueza tuvo en cuenta el vencimiento del plazo de referencia (15 días) pese haber reconocido que era meramente ordenatorio.

En algunos párrafos dijeron: “… Este Ministerio Público en todo momento instó la investigación y la actividad jurisdiccional, en aras de la averiguación de la verdad. No es menos cierto que, nuestro código ritual reza en su artículo 274 que será a partir de la audiencia oral y pública donde se anoticia al imputado del hecho que se investiga, y cuando empieza a correr el plazo de la investigación, cuestión que no puede ser soslayada por el aquo al dictar la sentencia. He aquí la errónea aplicación de la ley que agravia a esta parte…”

En el final, ofrecieron prueba y peticionaron que se dejara sin efecto la resolución que puso fin a la investigación que culminó en la solución liberatoria.

III. La solución del caso

///

1.- Evocada la decisión recurrida y los argumentos dados por la impugnante, iré derechamente a la resolución de que se trata y anticiparé que la razón le asiste a quien recurre.

Como lo he dicho anteriormente, reitero mi idea acerca de la función de garantía que cumple el derecho procesal penal como un elemento que pone un brete al ejercicio del poder jurisdiccional del Estado, dicho esto en sentido amplio.

Es que las normas de derecho procesal, además de operar como dinamizadoras del derecho sustantivo para el restablecimiento del orden jurídico cuando es alterado, constituyen la herramienta sistemática que le otorga al perseguido –o al menos así lo pretende- ciertas seguridades.

El debido proceso legal es, desde los inicios del proceso de constitución de la Argentina en República, un derecho eminente, una de cuyas vertientes: la capacidad de demandar que la persecución se efectúe en un plazo razonable, es el que está en juego aquí.

Por cierto, el Estado de Derecho, que se cimienta en la existencia del orden superior de la ley, regula- también- la actividad de los órganos predispuestos cuando condiciona razonablemente los derechos civiles (art. 28 C.N.).

Es por ello que cualquier tensión que pueda provocarse merece un tratamiento por demás cuidadoso.

3.- La tensión a la que refiero concierne, por un lado, al imperativo de evitar -al perseguido- la sujeción a un proceso innecesariamente prolongado, que amén de provocarle grave perjuicio moral (y la incertidumbre lo es en toda su dimensión) le causa incomodidades de orden práctico, ya que aun cuando su libertad física no sea afectada al límite (el encarcelamiento) implica padecer coacción, traducida en el imperativo de observar mandatos de los que son ajenos aquellos que no tienen conflictos (la generalidad de los habitantes).

Del otro lado, no obstante y siempre que exista una causa razonable para ello, el Estado debe realizar adecuadamente la Ley. Una sociedad anómica en sentido estricto (desapego a la norma e impunidad) se desgaja indefectiblemente hacia la anarquía.

Es por ello que las Constituciones Federal y Local contienen enunciaciones de derechos básicos, declaraciones proclives al orden legal, e imposiciones a los órganos constituidos para sostenerle, que derivan en los subsistemas deferidos al legislador común.

4.- Considerado por la doctrina uno de los Códigos más estrictos en la reglamentación del derecho al plazo razonable de juzgamiento, nuestro adjetivo local posee diversas normas que han sido meneadas en este litigio.

Observamos que la señora Jueza echó mano del séptimo inciso del artículo 285 del Código Procesal, dispositivo que establece que: “… el sobreseimiento procederá: … 7) si ha transcurrido el plazo máximo de duración de la etapa preparatoria (artículos 282, 283) o del procedimiento (artículo 146)…”

Su par, el artículo 282 a su vez prescribe: “…DURACIÓN. La etapa preparatoria tendrá una duración máxima de seis meses contados desde la realización de la audiencia de apertura de la investigación…”

La norma 146, por lo demás y de paso, cancela toda factibilidad de seguimiento del proceso tres años después de iniciado, como regla.

///

5.- Antes de la sanción de la Ley 5817 ya la Sala se había pronunciado en el sentido que la averiguación preliminar estaba signada temporalmente por un lapso ordenatorio.

Estos son, como lo he reiterado, y en palabras de Clariá Olmedo, lapsos finales meramente ordenatorios, y su inobservancia no da "… paso a sanción procesal;… generalmente rigen para los funcionarios del proceso, los que pueden ser pasibles de sanciones disciplinarias…" (el autor en su "Derecho Procesal Penal" T II, página 241,Ed. Marcos Lerner- Córdoba).

6.- Así expuesto, basta con simples operaciones de confronte para disipar cualquier interrogación que ponga en duda la ilegalidad que inficiona la decisión de la Magistrada.

Si tomamos como día "de partida" aquél en que se celebró la primera audiencia de apertura de la investigación, 20 de abril de 2011 (foja 24), y se confronta con el momento en que se dictó el sobreseimiento en crisis, el 7 de Septiembre del mismo año (foja 56), se puede advertir, claramente, que habían pasado cuatro meses y diecisiete días, intervalo inferior al establecido por la normativa del artículo 282 del CPP.

7.- Debo formular una aclaración, casi al final.

No escatimaría en analizar la condición exagerada de la etapa de averiguación primigenia de la que fluyó la discusión, en clave de plazo razonable y clausura de la capacidad de perseguir.

Desde el precedente "Mattei" la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha marcado rumbo sobre ello.

Pero para poder efectuar ese test habrían de darse las condiciones que habilitan, cuando no hay un plazo establecido, a descalificar la cuantía de tiempo.

Duración, complejidad del procedimiento, actitud del perseguidor, conducta del imputado, constituyen un complejo que presidiría toda consideración al respecto.

Si la maniobra endilgada emergió a mediados de 2009 (como momento arriesgo el mes de Junio, siguiendo el texto del decreto de apertura de la hoja 1) y la instancia fiscal acaeció el 11 de Marzo de 2011, la distancia temporal no me parece, en sí, exorbitante.

Pero si la frustración de la tarea de pesquisa se encontró con dilaciones causadas por la conducta de la propia perseguida, frente a la actividad más o menos constante del Fiscal, no veo posible polemizar.

8.- En suma. La Jueza Penal marró al considerar una situación de hecho dejando de lado, justamente, los hechos. Y, a la par, omitió la aplicación de las mandas del artículo 282 (primera oración) del rito, tal se vio.

III. Epílogo

Por lo expuesto propongo hacer lugar a la impugnación extraordinaria, revocar la resolución en crisis y devolver las actuaciones al Tribunal que corresponda para que continúe según su estado.

Así me expido y voto.

El juez Alejandro Javier Panizzi dijo:

I. El ministro Pfleger, en el voto anterior, ha pasado revista de los antecedentes de la causa y de los agravios que informaron la impugnación extraordinaria del Ministerio Público Fiscal. No los reiteraré para no cometer redundancias.

///

II. En su presentación el acusador manifestó que el dictado del sobreseimiento de la imputada respondió a una aplicación errónea de un precepto legal.
Desde ya, adelanto que le asiste razón al representante de la vindicta pública.
En principio, recalcaré que el plazo de quince días previsto en el artículo 269 del Código Procesal Penal no es perentorio, sino meramente ordenante. De modo que su inobservancia no trae aparejada sanción alguna.
Luego, indicaré que el artículo 282 del rito expresa que la etapa preparatoria tendrá una duración máxima de seis (6) meses contados desde la realización de la audiencia de apertura de la investigación.
Es decir, el hito procesal que debe tomarse como parámetro para iniciar el cómputo del lapso de seis meses, es la audiencia prevista en el artículo 274 del rito.
De esta manera, si nos atenemos a la fecha de la primera audiencia de apertura de la investigación, esto es, el 20 de abril de 2011 (folio 24 y vuelta), y la contrastamos con el día que se dictó el sobreseimiento de A. B. D. (el 7 de septiembre de 2011, según constancia de la hoja 56 y vuelta), observaremos que el término de seis meses que el rito fija como plazo máximo de duración de la etapa preparatoria, no se encontraba vencido.
Así las cosas, la desvinculación de la atribuida se resolvió aún pendiente el término de la etapa preparatoria. La a quo dictó la resolución número 1161/2011 apartándose de manera ostensible de las normas rituales, lo cual, necesariamente impone que se declare procedente la impugnación extraordinaria articulada, se revoque el sobreseimiento de A. B. D. y se remitan estos actuados a la Oficina Judicial de Comodoro Rivadavia, a sus efectos.
III. Por último, expresaré que si bien el hecho insimulado se remonta a mediados del año 2009, y la resolución de apertura de la investigación se formalizó recién el 15 de febrero de 2011, esa circunstancia no compromete la garantía del plazo razonable de duración del proceso. Ello, por cuanto la atribuida impidió con su conducta que la actividad de investigación se llevara a cabo y favoreció la dilación de los términos procesales.
Así voto.
El juez Daniel Alejandro Rebagliati Russell dijo:
I. En el voto elaborado por el doctor Pfleger fueron expuestos los antecedentes del caso y los agravios vertidos por el Ministerio Público Fiscal, de modo que, en honor a la brevedad, me abstendré de hacer una ociosa repetición.
II. Luego de examinar las cuestiones traídas a revisión adelanto mi posición coincidente con la de los magistrados preopinantes.
El tema relacionado con el plazo de la investigación ha sido debidamente analizado por la Sala en anteriores pronunciamientos -“O., J. S. s/Dcia. Usurpación s/Impugnación” (Expediente N° 22.588 - Fº 86 – Año 2012); “C. D. A. s/Dcia. Abuso Sexual r/v hijo menor s/Impugnación” (Expediente N° 22.653 - Fº 98 – Año 2012). .
Así, si la primer audiencia de apertura de la investigación data del día 20 de abril de 2011 y el sobreseimiento se dictó el 7 de septiembre del mismo año, el plazo no había fenecido.
La interpretación que la jueza hizo de la norma es ilegal y por lo tanto las desvinculaciones devienen infundados.

///

III. Por lo expuesto voto por declarar procedente la impugnación extraordinaria interpuesta y revocar el sobreseimiento de A. B. D., remitiéndose las actuaciones a la Oficina Judicial de Comodoro Rivadavia, a sus efectos.
Así voto.-
Con lo que culminó el Acuerdo, pronunciándose la siguiente
---------- S E N T E N C I A ----------
1º) Hacer lugar a la impugnación extraordinaria interpuesta a fs. 58/60 vta.
2º) Revocar el sobreseimiento de A. B. D., en la resolución registrada con el número 161/2011 dictada por la Jueza Penal de la ciudad de Comodoro Rivadavia.
3º) Devolver la presente causa al tribunal a sus efectos.
4°) Protocolícese y notifíquese.

Fdo: Jorge Pfleger-Alejandro Javier Panizzi-Daniel A. Rebagliati Russell- Ante mi : José A. Ferreyra Secretario

En la ciudad de Rawson, Capital de la Provincia del Chubut, a los ocho días del mes de julio del año dos mil catorce, se reunió en Acuerdo la Sala Penal del Superior Tribunal de Justicia integrada con los señores Ministros Jorge Pfleger, Alejandro Javier Panizzi y Daniel Alejandro Rebagliati Russell, bajo la presidencia del primero de los nombrados, para dictar sentencia en los autos caratulados “P., J. A. s/Denuncia de Falsificación de Firma” (Expediente N° 22.880 – 136 - Letra “P” –Año 2012).

El orden para la emisión de los votos que resultó del sorteo practicado fue: Pfleger, Panizzi y Rebagliati Russell.

El Juez Jorge Pfleger dijo:

I.- Breve introito

1.- El caso ha llegado a esta Sala Penal por vía de la impugnación introducida por el Fiscal General de Comodoro Rivadavia doctor Marcelo Crettón y la Funcionaria de ese organismo, Mónica C. García.

Ellos, los encargados de la persecución pública, atacaron la resolución dictada por la Jueza Penal de Comodoro Rivadavia el 7 de Septiembre de 2011, quien decidió el sobreseimiento de A. B. D., en los términos del artículo 285 inciso 7mo. del C.P.P.

2.- La decisión

La doctora Mariel Alejandra Suárez, Juez del caso, dispuso el sobreseimiento aludido durante el curso de la audiencia de apertura de investigación acorde las constancias de la hoja 56 y citó como fundamento de lo resuelto el art. 285 inc. 7mo. del adjetivo.

3.- La impugnación

Después de materializar una reseña del caso, los pasos seguidos en el devenir del proceso y la resolución cuestionada, los recurrentes afirmaron que la Magistrada no había efectuado una correcta aplicación de la norma procesal.

Manifestaron que no desconocían que el derecho al cese de la persecución penal por duración excesiva del proceso era una garantía para el imputado, pero recalcaron que no debía operar a su favor cuando era aquél el que había producido con su conducta la dilación de los plazos procesales.

///

Reseñaron la normativa comprendida en los artículos 146, 274 y 282, referida a los tiempos procesales, y remarcaron que, para decidir, se había realizado un análisis de los momentos anteriores a la resolución de apertura de la investigación.

Pusieron de relieve que el Tribunal había equivocado en la aplicación del artículo 269 del C.P.P., pues señalaron que los plazos empezaban a correr a partir de los quince días de comenzada la investigación preliminar.

Sostuvieron que la Jueza tuvo en cuenta el vencimiento del plazo de referencia (15 días) pese haber reconocido que era meramente ordenatorio.

En algunos párrafos dijeron: "… Este Ministerio Público en todo momento instó la investigación y la actividad jurisdiccional, en aras de la averiguación de la verdad. No es menos cierto que, nuestro código ritual reza en su artículo 274 que será a partir de la audiencia oral y pública donde se anoticia al imputado del hecho que se investiga, y cuando empieza a correr el plazo de la investigación, cuestión que no puede ser soslayada por el aquo al dictar la sentencia. He aquí la errónea aplicación de la ley que agravia a esta parte…"

En el final, ofrecieron prueba y peticionaron que se dejara sin efecto la resolución que puso fin a la investigación que culminó en la solución liberatoria.

III. La solución del caso

1.- Evocada la decisión recurrida y los argumentos dados por la impugnante, iré derechamente a la resolución de que se trata y anticiparé que la razón le asiste a quien recurre.

Como lo he dicho anteriormente, reitero mi idea acerca de la función de garantía que cumple el derecho procesal penal como un elemento que pone un brete al ejercicio del poder jurisdiccional del Estado, dicho esto en sentido amplio.

Es que las normas de derecho procesal, además de operar como dinamizadoras del derecho sustantivo para el restablecimiento del orden jurídico cuando es alterado, constituyen la herramienta sistemática que le otorga al perseguido –o al menos así lo pretende- ciertas seguridades.

El debido proceso legal es, desde los inicios del proceso de constitución de la Argentina en República, un derecho eminente, una de cuyas vertientes: la capacidad de demandar que la persecución se efectúe en un plazo razonable, es el que está en juego aquí.

Por cierto, el Estado de Derecho, que se cimienta en la existencia del orden superior de la ley, regula- también- la actividad de los órganos predispuestos cuando condiciona razonablemente los derechos civiles (art. 28 C.N.).

Es por ello que cualquier tensión que pueda provocarse merece un tratamiento por demás cuidadoso.

3.- La tensión a la que refiero concierne, por un lado, al imperativo de evitar -al perseguido- la sujeción a un proceso innecesariamente prolongado, que amén de provocarle grave perjuicio moral (y la incertidumbre lo es en toda su dimensión) le causa incomodidades de orden práctico, ya que aun cuando su libertad física no sea afectada al límite (el encarcelamiento) implica padecer coacción, traducida en el imperativo de observar mandatos de los que son ajenos aquellos que no tienen conflictos (la generalidad de los habitantes).

Del otro lado, no obstante y siempre que exista una causa razonable para ello, el Estado debe realizar adecuadamente la Ley. Una sociedad anómica en sentido estricto (desapego a la norma e impunidad) se desgaja indefectiblemente hacia la anarquía.

///

Es por ello que las Constituciones Federal y Local contienen enunciaciones de derechos básicos, declaraciones proclives al orden legal, e imposiciones a los órganos constituidos para sostenerle, que derivan en los subsistemas deferidos al legislador común.

4.- Considerado por la doctrina uno de los Códigos más estrictos en la reglamentación del derecho al plazo razonable de juzgamiento, nuestro adjetivo local posee diversas normas que han sido meneadas en este litigio.

Observamos que la señora Jueza echó mano del séptimo inciso del artículo 285 del Código Procesal, dispositivo que establece que: "… el sobreseimiento procederá: … 7) si ha transcurrido el plazo máximo de duración de la etapa preparatoria (artículos 282, 283) o del procedimiento (artículo 146)…"

Su par, el artículo 282 a su vez prescribe: "…DURACIÓN. La etapa preparatoria tendrá una duración máxima de seis meses contados desde la realización de la audiencia de apertura de la investigación…"

La norma 146, por lo demás y de paso, cancela toda factibilidad de seguimiento del proceso tres años después de iniciado, como regla.

5.- Antes de la sanción de la Ley 5817 ya la Sala se había pronunciado en el sentido que la averiguación preliminar estaba signada temporalmente por un lapso ordenatorio.

Estos son, como lo he reiterado, y en palabras de Clariá Olmedo, lapsos finales meramente ordenatorios, y su inobservancia no da "… paso a sanción procesal;… generalmente rigen para los funcionarios del proceso, los que pueden ser pasibles de sanciones disciplinarias…" (el autor en su "Derecho Procesal Penal" T II, página 241,Ed. Marcos Lerner- Córdoba).

6.- Así expuesto, basta con simples operaciones de confronte para disipar cualquier interrogación que ponga en duda la ilegalidad que inficiona la decisión de la Magistrada.

Si tomamos como día "de partida" aquél en que se celebró la primera audiencia de apertura de la investigación, 20 de abril de 2011 (foja 24), y se confronta con el momento en que se dictó el sobreseimiento en crisis, el 7 de Septiembre del mismo año (foja 56), se puede advertir, claramente, que habían pasado cuatro meses y diecisiete días, intervalo inferior al establecido por la normativa del artículo 282 del CPP.

7.- Debo formular una aclaración, casi al final.

No escatimaría en analizar la condición exagerada de la etapa de averiguación primigenia de la que fluyó la discusión, en clave de plazo razonable y clausura de la capacidad de perseguir.

Desde el precedente "Mattei" la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha marcado rumbo sobre ello.

Pero para poder efectuar ese test habrían de darse las condiciones que habilitan, cuando no hay un plazo establecido, a descalificar la cuantía de tiempo.

Duración, complejidad del procedimiento, actitud del perseguidor, conducta del imputado, constituyen un complejo que presidiría toda consideración al respecto.

Si la maniobra endilgada emergió a mediados de 2009 (como momento arriesgo el mes de Junio, siguiendo el texto del decreto de apertura de la hoja 1) y la instancia fiscal acaeció el 11 de Marzo de 2011, la distancia temporal no me parece, en sí, exorbitante.

///

Pero si la frustración de la tarea de pesquisa se encontró con dilaciones causadas por la conducta de la propia perseguida, frente a la actividad más o menos constante del Fiscal, no veo posible polemizar.

8.- En suma. La Jueza Penal marró al considerar una situación de hecho dejando de lado, justamente, los hechos. Y, a la par, omitió la aplicación de las mandas del artículo 282 (primera oración) del rito, tal se vio.

III. Epílogo

Por lo expuesto propongo hacer lugar a la impugnación extraordinaria, revocar la resolución en crisis y devolver las actuaciones al Tribunal que corresponda para que continúe según su estado.

Así me expido y voto.

El juez Alejandro Javier Panizzi dijo:

I. El ministro Pfleger, en el voto anterior, ha pasado revista de los antecedentes de la causa y de los agravios que informaron la impugnación extraordinaria del Ministerio Público Fiscal. No los reiteraré para no cometer redundancias.

II. En su presentación el acusador manifestó que el dictado del sobreseimiento de la imputada respondió a una aplicación errónea de un precepto legal.

Desde ya, adelanto que le asiste razón al representante de la vindicta pública.

En principio, recalcaré que el plazo de quince días previsto en el artículo 269 del Código Procesal Penal no es perentorio, sino meramente ordenante. De modo que su inobservancia no trae aparejada sanción alguna.

Luego, indicaré que el artículo 282 del rito expresa que la etapa preparatoria tendrá una duración máxima de seis (6) meses contados desde la realización de la audiencia de apertura de la investigación.

Es decir, el hito procesal que debe tomarse como parámetro para iniciar el cómputo del lapso de seis meses, es la audiencia prevista en el artículo 274 del rito.

De esta manera, si nos atenemos a la fecha de la primera audiencia de apertura de la investigación, esto es, el 20 de abril de 2011 (folio 24 y vuelta), y la contrastamos con el día que se dictó el sobreseimiento de A. B. D. (el 7 de septiembre de 2011, según constancia de la hoja 56 y vuelta), observaremos que el término de seis meses que el rito fija como plazo máximo de duración de la etapa preparatoria, no se encontraba vencido.

Así las cosas, la desvinculación de la atribuida se resolvió aún pendiente el término de la etapa preparatoria. La a quo dictó la resolución número 1161/2011 apartándose de manera ostensible de las normas rituales, lo cual, necesariamente impone que se declare procedente la impugnación extraordinaria articulada, se revoque el sobreseimiento de A. B. D. y se remitan estos actuados a la Oficina Judicial de Comodoro Rivadavia, a sus efectos.

III. Por último, expresaré que si bien el hecho insimulado se remonta a mediados del año 2009, y la resolución de apertura de la investigación se formalizó recién el 15 de febrero de 2011, esa circunstancia no compromete la garantía del plazo razonable de duración del proceso. Ello, por cuanto la atribuida impidió con su conducta que la actividad de investigación se llevara a cabo y favoreció la dilación de los términos procesales.

Así voto.

El juez Daniel Alejandro Rebagliati Russell dijo:

///

I. En el voto elaborado por el doctor Pfleger fueron expuestos los antecedentes del caso y los agravios vertidos por el Ministerio Público Fiscal, de modo que, en honor a la brevedad, me abstendré de hacer una ociosa repetición.
II. Luego de examinar las cuestiones traídas a revisión adelanto mi posición coincidente con la de los magistrados preopinantes.
El tema relacionado con el plazo de la investigación ha sido debidamente analizado por la Sala en anteriores pronunciamientos -“O., J. S. s/Dcia. Usurpación s/Impugnación” (Expediente N° 22.588 - Fº 86 – Año 2012); “C. D. A. s/Dcia. Abuso Sexual r/v hijo menor s/Impugnación” (Expediente N° 22.653 - Fº 98 – Año 2012). .
Así, si la primer audiencia de apertura de la investigación data del día 20 de abril de 2011 y el sobreseimiento se dictó el 7 de septiembre del mismo año, el plazo no había fenecido.
La interpretación que la jueza hizo de la norma es ilegal y por lo tanto las desvinculaciones devienen infundados.
III. Por lo expuesto voto por declarar procedente la impugnación extraordinaria interpuesta y revocar el sobreseimiento de A. B. D., remitiéndose las actuaciones a la Oficina Judicial de Comodoro Rivadavia, a sus efectos.
Así voto.-
Con lo que culminó el Acuerdo, pronunciándose la siguiente
---------- S E N T E N C I A ----------
1º) Hacer lugar a la impugnación extraordinaria interpuesta a fs. 58/60 vta.
2º) Revocar el sobreseimiento de A. B. D., en la resolución registrada con el número 161/2011 dictada por la Jueza Penal de la ciudad de Comodoro Rivadavia.
3º) Devolver la presente causa al tribunal a sus efectos.
4°) Protocolícese y notifíquese.

Fdo: Jorge Pfleger-Alejandro Javier Panizzi-Daniel A. Rebagliati Russell- Ante mi : José A. Ferreyra Secretario

///